



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0273-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	26/05/2017
Hora:	16:48:36.4...
Folios:	2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993; en los Decretos 2676 de 2000, 1169 de 2002, y la Resolución 1164 de 2002, y la Resolución Interna de Cornare 112 - 6811 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio del formato único de queja ambiental con radicado No. 133-1375 del 2016, tuvo conocimiento La Corporación por parte del señor **Jorge De Jesús Jaramillo** identificado con la cedula de ciudadanía 70.781.977, de las posibles afectaciones que se venían causando en la vereda La Cordillera, por el establecimiento de cultivos en zonas de retiro de fuentes hídricas.

Que se procedió a realizar visita de verificación el 6 del mes de del año 2016, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0591 del 21 de diciembre del año 2016, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

29. Conclusiones: *Se puede presentar contaminación a una fuente hídrica que beneficia a 10 familias del sector la Angostura en el municipio de Abejorral vereda La Cordillera, esto debido a que no se respetan los retiros de la fuente hídrica, donde se tiene establecido un cultivo de Hortensias y de papa en el predio del señor Luis Fernando Isaza cuyo administrador es el señor John Fredy Valencia, la contaminación a la fuente hídrica se da por aplicación de agroquímicos y por escorrentía se contamina la fuente hídrica.*

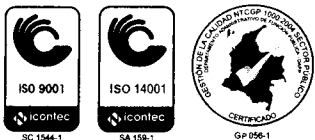
30. Recomendaciones: *El señor Luis Fernando Isaza y el administrador John Fredy Valencia del predio ubicado en la vereda la Cordillera donde se está generando la afectación ambiental por no respetar los retiros a una fuente hídrica con la aplicación de agroquímicos a los cultivos de hortensias y de papa, deberán trasplantar las plantas que se encuentren a una distancia del retiro de la fuente de 7 metros, no deberán fumigar ni aplicar agroquímicos a las plantas que estén a menos de 15 metros del retiro de la fuente, la fumigaciones se deberán hacer en horas de la mañana como mínimo las 10*

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890985138-
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ed: 502 Besques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 346 30 98
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfax: (054) 536 20 40 - 267 43 25

am y realizando buenas prácticas agrícolas, esto con el fin de evitar el más mínimo contacto de los químicos con el agua , de la cual se benefician 10 familias del sector La Angostura vereda La Cordillera del municipio de Abejorral. Para realizar este trasplante se les dará 30 días.

Enviar el presente informe técnico a la Oficina Jurídica de Cornare para lo de su competencia.

Que en atención a lo anterior a través del Auto No. 133-0520 del 28 del mes de diciembre del año 2016, se dispuso requerir a los señores **Luis Fernando Isaza** y **Jhon Fredy Valencia**, sin más datos, Para que en un término de 30 días Trasplantaran las plantas que se encuentren a una distancia del retiro de la fuente de 7 metros, y no fumigaran, ni aplicar agroquímicos a las plantas que estén a menos de 15 metros del retiro de la fuente, la fumigaciones se deberán hacer en horas de la mañana como mínimo las 10 am; ordenado una visita de verificación.

Que se procedió a realizar visita de verificación el 16 del mes de mayo del año 2017, en la que se generó el informe técnico No. 133-0264 del 23 del mes de mayo del año 2017, donde se determinó lo siguiente:

29. CONCLUSIONES:

Se cumplieron los requerimientos realizados en el Auto 133-0520 del 28 de diciembre de 2016, por parte del administrador del predio el señor John Fredy Valencia Pavas.

27. RECOMENDACIONES:

Ya que se cumplieron los requerimientos realizados en el Auto 133-0520 del 28 de diciembre de 2016 y que en la visita realizada el día 16 de mayo de 2017 no se evidenciaron más afectaciones ambientales en el predio , se recomienda el archivo de la queja SCQ 133-01375 del 5 de noviembre de 2016 perteneciente al expediente 050020326219.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0264 del 23 de mayo del año 2017, se ordenará el archivo del expediente No. 05002.03.26219, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el proceso de queja, pues no se evidencian afectaciones ambientales.

PRUEBAS

1. Queja Radicado Interno No. 133-1375 del 2016.
2. informe técnico No. 133-0264 del 23 del mes de mayo del año 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 05002.03.26219, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los señores **Luis Fernando Isaza** y **Jhon Fredy Valencia**, sin más datos, y al señor **Jorge De Jesús Jaramillo** identificado con la cedula de ciudadanía 70.781.977, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: 05002.03.26219
Asunto: Archiva
Proceso: Queja Ambiental
Fecha: 26-05-2017
Proyecto: Jonathan G

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente